

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, CINCO de Diciembre de Dos Mil Veintidós

A través de apoderado judicial, la señora BISBEL OSPINA BELEÑO, actuando en nombre y representación de su hijo ANDRÉS JERÓNIMO FAJARDO OSPINA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor ROBINSON ANDRÉS FAJARDO CASTAÑEDA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el Acta Previa de fecha 6 de abril de 2017 celebrada en la Comisaría Permanente de Familia de Bucaramanga Turno Uno, en atención a que los señores ROBINSON ANDRÉS FAJARDO CASTAÑEDA y BISBEL OSPINA BELEÑO no llegaron a ningún acuerdo, se decretó como medida provisional la siguiente:

*"(...) TERCERO: Teniendo en cuenta el interés superior del niño ANDRÉS JERÓNIMO FAJARDO OSPINA, el señor ROBINSON ANDRÉS FAJARDO CASTAÑEDA suministrará como cuota provisional de alimentos por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000) MENSUALES, dinero que será consignado por medio de efecty a la progenitora la señora BISBEL OSPINA BELEÑO, del primero al cinco de cada mes, a partir del mes de Abril del año en curso".*

Al respecto, el Inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**".*

Como en la diligencia celebrada el 6 de abril de 2017, los señores BISBEL OSPINA BELEÑO y ROBINSON ANDRÉS FAJARDO CASTAÑEDA no llegaron a ningún acuerdo, ni la Comisaria de Familia que presidió la audiencia formuló el ajuste periódico anual por medio del cual se incrementaría la cuota alimentaria, la regla a seguir es la contemplada en la citada norma.

Por lo tanto, las cuotas alimentarias referidas están mal incrementadas, pues no se debe hacer conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de los años 2018 a 2022, sino conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC – de los citados años.

Hecho lo anterior, deberá especificar el valor exacto por el cual pretende se libere mandamiento de pago.

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora BISBEL OSPINA BELEÑO, actuando en nombre y representación de su hijo ANDRÉS JERÓNIMO FAJARDO OSPINA, y en contra del señor ROBINSON ANDRÈS FAJARDO CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILSON DAVID OTERO URIBE, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 182.888 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281da84b51651e221898a9e91c5aafaec8876c2dbdfdb48d879ce02e2786ca**

Documento generado en 05/12/2022 02:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**